



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ESCRITURALIDAD
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

015

Fecha: 22-06-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3331005 2011 00309	EJECUTIVO	RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Atendiendo los memoriales presentados por la abogada ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL, mediante el cual manifiesta la renuncia al poder supuestamente otorgado por NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL	18/06/2021		
41001 3331005 2011 00360	EJECUTIVO	RAMIRO LASSO HORTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto suspende proceso PRIMERO: SUSPENDER DE OFICIO el proceso por el término de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o hasta que alguna de las partes allegue copia de la providencia ejecutoriada que	18/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL C.P.C. SE FIJA EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINI LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 PM EN LA FECHA 22-06-2021



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2011-00309-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la renuncia de una abogada.

II.- ANTECEDENTES:

Obran solicitudes de renuncia al poder suscrita por la abogada **ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL**.¹

III.- CONSIDERACIONES:

Atendiendo los memoriales presentados por la abogada **ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL**, mediante el cual manifiesta la renuncia al poder supuestamente otorgado por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520110030900.

MAGISTERIO –FONPREMAG-, ante lo cual considera este Despacho Judicial que no es procedente lo solicitado, toda vez que no obra en el expediente poder y por ende su reconocimiento de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho, conforme lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, negara lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMER: NEGAR la solicitud de renuncia al poder manifestado por la abogada **ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y amvargasb94@gmail.com, oalmonacid@yahoo.es suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da90cd28d8494022ba1149c694b9e3de5ec34c0fbb6a373a05d9e5e8aeff
2ae1**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RAMIRO LASSO HORTA
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2011-00360-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, contra el auto interlocutorio No. 1254 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1254 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD**

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520110036001&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-²**

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** plantea que, esa entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a través del cual, se ordenó el reajuste de la prestación económica del demandante y que para efectos de su cumplimiento se ha emitido el correspondiente acto administrativo.

Así mismo, indica al despacho que actualmente se tramita ante el Consejo de Estado el Recurso Extraordinario de Revisión contra las providencias del 28 de febrero de 2013 y 12 de septiembre de 2014 que se pretenden ejecutar en el presente proceso ejecutivo, es por ello y de conformidad a lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, **solicita la suspensión del proceso**. (Adjunto auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se admite la Acción de Revisión)

Así las cosas, y de conformidad a lo anteriormente expuesto, solicita al despacho se ordene revocar el auto del 01 de noviembre de 2019, toda vez que la entidad ha dado cumplimiento a las sentencias encontrándose a paz y salvo con la demandante por cualquier concepto y en consecuencia se niegue el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades oficiosas, de ordenación e instrucción con las cuenta, de conformidad con el párrafo del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de Justicia y de los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso; de control de legalidad establecidos en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, procede a suspender el presente proceso por las siguientes razones:

2 Folios 84 al 86 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

La parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, **SOLICITA** sea suspendido el proceso porque actualmente se tramita ante el Consejo de Estado el Recurso Extraordinario de Revisión contra las providencias del 28 de febrero de 2013 y 12 de septiembre de 2014, para lo cual adjunta auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se admite la Acción de Revisión.

El recurso extraordinario de revisión, cuyo ejercicio, en materia de lo contencioso administrativo se encuentra regulado por el Capítulo I del Título VI de la Ley 1437 de 2011, previsto en los artículos 248 a 255 de la Ley 1437 de 2011, como un proceso de única instancia, reviste una connotación extraordinaria no sólo porque se encuentra dirigido a fracturar la intangibilidad e irreversibilidad que caracteriza a las sentencias ejecutoriadas amparadas por la cosa juzgada material –*res iudicata pro veritate habetur*-, sino porque procede únicamente contra las providencias determinadas por el artículo 248 *ibídem*, bajo la aducción de las causales taxativamente dispuestas por el artículo 250 del mismo ordenamiento, lo cual implica que las facultades del juez que conoce del recurso extraordinario se reducen al estudio de los planteamientos esgrimidos por el recurrente que, a su turno, deben estar dirigidos a la construcción dialéctica del supuesto que dé lugar a la causal aducida, absteniéndose de esbozar argumentos tendientes a revivir la controversia acerca de las razones fácticas o jurídicas que dieron lugar a la decisión cuya revisión se invoca, pues, en últimas, la finalidad del recurso es reconocer y corregir las iniquidades que se produjeron como consecuencia de un fallo anómalo revestido de fuerza vinculante, en grave detrimento de la confianza en la administración de justicia.³

Este recurso extraordinario, tiene por objeto la revisión de providencias ejecutoriadas, con el fin de procurar su invalidación previa demostración de que fueron obtenidas por medios irregulares o “**carecen de verdad y de justicia, por razones no imputables a la parte afectada**”. De ahí que no pueda considerarse como una instancia adicional en la que las partes puedan subsanar

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 29 de abril de 2021 Radicación 11001-03-15-000-2019-02337-00(A).

aspectos propios del proceso ordinario que le dio origen y que por su conducta omisiva o negligente no fueron expuestos oportunamente, sino como un proceso nuevo, distinto al que originó la providencia ejecutoriada que se pretende infirmar; Para la formulación de este recurso extraordinario, el legislador estableció el cumplimiento de los requisitos propios de una demanda, los cuales aparecen descritos en el artículo 252 del CPACA, y al que se debe anexar el respectivo poder para su interposición y las pruebas documentales que pretendan hacer valer. Demanda que tiene un trámite propio, con etapas igualmente propias y que debe cumplir los presupuestos de oportunidad y legitimación.⁴

En un caso similar al que nos ocupa, dispuso el CONSEJO DE ESTADO que la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero. En consecuencia, se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.⁵

En atención a lo expuesto, los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicable en materia de procesos de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de la suspensión de procesos, dispone: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que se imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad

4 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativa, Sala Diecisiete Especial de Decisión, auto del 23 de abril de 2021 Radicación 11001-03-15-000-2021-01122-00(B).

5 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativa, Sala Diecisiete Especial de Decisión, auto del 29 de junio de 2012 Radicación 11001-03-15-000-2010-00651-00(REV).

del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

(...)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”.(Resalta el Juzgado)

En el caso concreto, se tiene que el trámite procesal actual corresponde a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el auto interlocutorio No. 1254 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago, conforme lo precisan los artículos 242, 243 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 respectivamente y artículo 243A adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318, numeral 4º del artículo 321 y artículo 438 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron presentados dentro del término que concede la Ley para ello, y en virtud de la integración normativa establecida en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, **por lo cual, en el presente asunto no se ha emitido decisión que resuelva las excepciones de mérito, o sentencia, si se tratare de un proceso ordinario.**

Así las cosas, y en línea de lo argumentado, revisada la página de consultas de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que el proceso adelantado por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, con ponencia del magistrado doctor **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**, e identificado con la radicación No. **11-001-03-25-000-2019-00732-00**, no ha sido fallado, por lo que el Despacho se acoge a los prepuestos fijados en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso y **DECRETARÁ DE OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS**, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o hasta que alguna de las partes allegue la sentencia de única instancia dentro del proceso antes referenciado. Lo que ocurra primero.

Una vez surtido el anterior trámite, procederá este Juzgado a proferir decisión de fondo sobre el recurso de reposición propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE OFICIO el proceso por el término de **DOS (2) AÑOS**, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o hasta que alguna de las partes allegue copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso con radicación No. **11-001-03-25-000-2019-00732-00**, adelantado en la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, magistrado ponente doctor **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**. Lo que ocurra primero; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a proferir decisión de fondo sobre el recurso de reposición propuesto.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico notificaciones@asejuris.com; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

